

CAPITULO CUARTO.

De la declaracion indagatoria y de la confesion.

- §. 1. ¿Que se entiende por declaracion indagatoria?
- 2 y 3. Preguntas que deben hacerse en la declaracion indagatoria.
4. En delitos de averiguacion difícil convendrá á veces tomar la declaracion, teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito.
5. Evacuacion de las citas que haga el declarante.
6. Evacuadas las citas, y practicadas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y delincuente, deberá el juez enterarse perfectamente de lo contenido en el proceso, y tomar en su casa una minuta por escrito de los cargos que resultan contra el procesado, á fin de que pueda tomarle con acierto la confesion.
7. A esta ha de preceder auto del juez, quien debe recibirla por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, so pena de nulidad del proceso.
8. Si el confesante fuere menor de veinticinco años, se le ha de proveer de corador, discernido con autoridad del juez.
9. La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada en el párrafo anterior, es tan válida como la del mayor de edad, y contra ella no hay restitution.
10. Para tomar confesion á la mujer casada, no se necesita licencia ni intervencion de su marido.
11. Si el delincuente fuere un pueblo ó concejo, se le manda nombrar dos ó tres diputados que satisfagan ó respondan á los cargos.
12. Intèrpretes que han de nombrarse para tomar la confesion á un extrangero delincuente que ignora el idioma castellano.
13. ¿Cuando ha de tomarse la confesion al delincuente embriagado, y al demente que delinquiró antes de la demencia?
14. ¿Como se ha de recibir la confesion al juez delincuente, á quien se ha formado querrella de capítulos? Trámites peculiares que se observan en esta especie de causas.
15. Segun ley, y el uso constante de los tribunales, debe preceder á la confesion el requisito del juramento.
16. Moderacion con que debe proceder el juez en el acto de tomar la confesion al reo.
17. Preguntas, cargos y reconveuciones que deberá hacer.

18. ¿En qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos?
19. Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin añadir circunstancias ó calidad que no resulte probada.
20. Por la misma razon de que el cargo ha de ceñirse á la justificacion del proceso, parece que no resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto.
21. Será oficiosidad vituperable de parte del juez el preguntar al reo si ha sido procesado ó castigado por otro delito; pero si este mismo confiesa espontáneamente otro crimen distinto del que se está averiguando, se le explorará detenidamente, y se hará lo demas que alli se expresa.
22. A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de este; y confesando lo primero, se agrava despues el cargo con dichas resultas. Ejemplo con que se aclara esta doctrina.
23. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvencciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas.
24. Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ú oculte las causales ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos como excepcion en el plenario.
25. Las confesiones condicionadas pueden aceptarse en uno ó mas capítulos, y desecharse en otros.
26. El juez es responsable de los perjuicios que cometa el reo, cuando no guarda en la confesion el orden prescrito por derecho.
27. El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas.
28. Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepcion alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderla, excepto la de falta absoluta de jurisdiccion ó suspension efectiva de esta.
29. ¿Si deseando el reo confesante enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos, estará obligado el juez á acceder á su peticion?
30. Cuando se ofrece á un reo el indulto ó la libertad, si confiesa quienes son sus cómplices, ha de cumplirse la oferta si los descubre; y si por no cumplírsela revocase su confesion diciendole que la hizo falsamente,

no servirá de prueba para imponerle la pena de aquel delito.

31. ¿Que deberá hacerse cuando el reo preguntado le ítimamente por un delito no quiere responder?
32. ¿Que se hará si despues de tomada la confesion cometiuse el reo otro delito, como el de rompimiento de carcel, intentado ó consumado?
33. Concluida la confesion, ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la fir-

mará, si sabe, juntamente con el juez.

34. Clausula que suele ponerse al fin de la confesion para proseguirla siempre que convenga.
35. Efectos de la confesion judicial afirmativa, ó sea de aquella en que el reo se reconoce culpable del delito porque está procesado.
36. De las confesiones nulas por algun defecto sustancial.
37. Efectos de la confesion extrajudicial.

1 **A**segurado el reo, se procede á tomarle declaracion, que es uno de los cinco objetos de la sumaria, como se dijo en el capítulo 1.º de este título, parrafo 2.º Llámase esta declaracion indagatoria (1), porque se dirige á indagar ó inquirir el delito y el delincuente con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvenccion alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo, pues esto corresponde á la confesion. La ley 10. tit. 32. lib. 12. Nov. Rec. previene terminantemente que dentro de las veinticuatro horas de estar en la prision el reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre sin que sepa desde luego la causa porque se le quita.

2. Ante todas cosas, el sujeto á quien se toma declaracion ha de jurar que dirá verdad sobre lo que fuere preguntado; y las primeras preguntas que han de hacérsele, son: como se llama, de donde es natural y vecino, qué oficio y edad tiene; pues si dijere ser menor de vinticinco años, se debe suspender la declaracion hasta que se le provea de curador, nombrándole el mismo si no le tuviere ó estuviere ausente, ó por su rebeldia el

1 La declaracion indagatoria no es precisa ni esencial en este juicio, pues no se halla establecida por las leyes sino que se introdujo por costumbre de los tribunales, considerándola util para la averiguacion de los delitos y delinquentes: así que resultando de autos justificado el crimen,

y conocido el reo, podrá procederse á tomarle confesion sin previa declaracion de inquirir; mas por lo comun no se omite esa, pues son pocos los casos en que de las primeras diligencias resulte bien averiguado el delito.

juez, para que se defienda; y sin la intervencion del curador, seria nulo todo lo declarado por habérsele recibido el juramento sin su asistencia; advirtiéndole que solo debe asistir al acto de jurar el menor, mas no à presenciar la declaracion de este, que debe hacerla solo y en secreto para evitar fraudes. Las otras preguntas que se hacen para la indagacion del delito y delincuente han de ser generales é indirectas, esto es, si tiene noticia de haberse cometido el delito, dónde y à quien lo oyó, si sabe quien lo haya cometido; mas no se le debe preguntar directamente si es él, pues como probablemente lo ha de negar, y en la declaracion no puede hacérsele cargo de lo que contra él resulta, porque esto es propio de la confesion, nada se adelantaria. Tambien se le preguntará donde estuvo el dia en que se cometió el delito, y en compañía de qué personas; y à veces convendrá que sobre estas preguntas de simple inquisicion, se hagan otras que los prácticos suelen llamar *extensivas de inquirir*, por ejemplo, cuando despues de haber preguntado al presunto reo donde estuvo y con quienes, se añade esta ú otra semejante pregunta: ¿que conversacion tuvo con ellos? &c.

3. Suele tambien inquirirse reconviniendo, como sucede cuando resulta contradiccion de la respuesta que da el declarante à dos distintas preguntas, en cuyo caso se le reconviene con sus dichos contradictorios, à fin de que ó desvanezca la contradiccion, ó se le convenza de su falsedad, y por aqui descubra el juez lo que intenta. Igual reconvencion se hace cuando las respuestas son inverosímiles ó increíbles à primera vista, para convencerle de esta inverosimilitud, ó hacerle que la desvanezca dando un motivo racional del hecho, circunstancia ú ocurrencia que parece increíble; v. gr. sucedió una muerte à las tres de la mañana, y el presunto reo dice que se retiró à esa hora ó poco despues de casa de un pariente à la suya: debe reconvérsele como es que estuvo hasta una hora tan intempestiva en aquella casa; no siendo esto verosímil, à menos que haya mediado un motivo poderoso; pero si él añade en respuesta que permaneció alli porque estuvo velando à la muger de su pariente que se hallaba enferma de sumo peligro, y esto resultase cierto, la respuesta seria satisfactoria.

4. En delitos de averiguacion difícil convendrá à veces tomar la declaracion teniendo à la vista los objetos que representen ó recuerden el delito, como las ropas ensangrentadas del muerto ó herido, las alhajas hurtadas &c. pues tal vez por este medio la turbacion que experimente el declarante le haga confesar la

verdad, ó por lo menos incurrir en contradicciones que den fuertes indicios de su criminalidad. Sin embargo en todo esto deben proceder los jueces con mucho tino y circunspeccion, sin dar demasiada importancia á ciertos accidentes exteriores, pues sucede por lo comun que los facinerosos se mantienen imperturbables aun á vista de la persona asesinada por ellos, siendo así que un inocente tímido se sobresalta y perturba con semejantes espectáculos, y con la sola idea de que se le sospeche delincuente.

5. Cuando el declarante cita á alguna ó algunas personas que ó se hallaron presentes al hecho que se inquiere, ó pueden saber alguna cosa conducente á su averiguacion, sin pérdida de tiempo deben evacuarse estas citas, no dando lugar á que los citados se oculten ó se les soborne; y si estos se hallaren en presidios ó arsenales, se expide provision ó requi-toria para el gobernador ó gefe de aquel departamento, quien debe cumplirla segun está prevenido en Real cédula (1), y lo mismo debe entenderse respecto de los militares por igual razon. Si examinadas dichas personas al tenor de la cita, dijeren otra cosa que lo que ella expresa, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en este careo pueda indagar la verdad con mas acierto; debiendo advertirse, que despues de tomar juramento al citado, y antes de recibirse su deposicion, convendrá leerle lo que dice el citante, para que no encubra la verdad.

6. Evacuadas las citas que se hayan hecho en la declaracion indagatoria, y practicadas todas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y sus autores, debe el juez enterarse perfectamente de todo lo contenido en el proceso, y tomar en su casa una minuta por escrito de los cargos que resultan contra el procesado (ayudándole á ello el escribano actuario en los pueblos donde los alcaldes no son letrados), á fin de que pueda tomar con acierto su confesion al reo, que es el quinto objeto de la sumaria y el último acto de ella, equivaliendo á la contestacion en las causas civiles. Esta diligencia de tomar la confesion al reo, nunca debe omitirse, aun cuando conste plenamente del crimen y sus perpetradores, para averiguar qué motivo tuvieron estos para cometerle, y si tienen que dar en su favor algunos descargos (*).

1 De 9 de enero de 1783.

* Aunque la declaracion indagatoria es para inquirir, y la confesion para agravar ó nacer cargos ó reconvencciones, á veces

para acelerar la determinacion en causas que no son de mucha gravedad, se manda tomar la declaracion con cargos, haciéndolos al mismo tiempo que se inquiere, en

7. Para la confesion ha de preceder auto del juez, quien la debe tomar por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro como previene la ley (1); y no haciéndolo así, será nulo el proceso (2), y el escribano ha de escribir la confesion en los mismos términos que la dé el reo, sin tomar minuta para extenderla despues, ni sustituir unas palabras á otras. Si la causa se sigue en un tribunal superior, bastará que uno de sus ministros tome la confesion al reo.

8. Si el confesante fuere menor de veinticinco años, aunque esté casado y tenga padre, se le ha de proveer de curador discernido con autoridad del juez para que la confesion sea valida, pues de lo contrario será nula *ipso jure*. El curador ha de presenciar el juramento del menor, mas no la confesion (3), lo mismo que se observa en la declaracion indagatoria, segun dije antes. Tambien es de notar, que el menor púbero ó impúbero, capaz de delinquir, lo es tambien de jurar; y por consiguiente el magistrado puede exigirle el juramento; no así el infante, pues este ni debe jurar ni hacer confesion alguna de sus hechos, aunque parezcan delitos; y si la hace, es nula, por mas que se corrobore el acto con la intervencion de su curador. En suma, el juramento y la presencia del curador, son indispensables cuando el acto que celebrán tiene relacion con la solemnidad del

cuyos casos la declaracion tiene fuerza de confesion, y no se considera que falta esta, aun cuando no se tome separadamente.

1 Ley 10. tit. 27. lib. 4. Nov. Rec., y Real cédula de 8 de octubre de 1768.

2 Dídase si el juez lego ó no letrado habrá de tomar la confesion con asistencia de asesor para el debido acierto. Algunos autores estan por la negativa, fundados en la ley 3. tit. 30. Part. 7, que previene no deba haber mas personas en la confesion que el juez y escribano. Otros opinan al contrario, fundándose en las razones siguientes. La confesion judicial es el trámite mas difícil y peligroso del juicio, cuyo desempeño no puede fiarse á un juez lego sin exponerse á cometer errores perjudiciales á la causa pública. La utilidad de asesorarse para el acierto en ciertos casos, es preferible á la consideracion de que no debe presenciar el acto otra persona mas que el juez y el escribano, mayormente cuando la ley citada no excluye al asesor, y este en cierto modo puede considerarse como la misma persona del juez, ó el instrumento de que este se vale para ejercer su jurisdiccion: además de que así como

siendo el confesante extranjero se vale el juez de intérpretes para hacerles cargos, sin que la presencia de estas personas sea un obstáculo para la confesion, tampoco debe ser un inconveniente la asistencia del asesor, y mas cuando por su calidad de letrado debe tener mas circunspeccion y reserva en estos asuntos judiciales que otras personas.

3 El señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tomo 1.º página 245, hace la observación siguiente que me parece muy fundada. "Parécenos inútil tal asistencia (la del curador al juramento del menor), pues no hay nada que temer en el acto de jurar el menor, ni de consiguiente que evitar. Mas bien debería hallarse presente el curador á la confesion del menor, porque en ella y en perjuicio de este pudieran cometer algun fraude el juez y escribano, ó alguno de los dos; pero es regular que no se permita aquella concurrencia, por el abuso que podia hacer el curador de lo que oyesse al menor, mayormente si confesaba algun cómplice, ó citaba á alguna persona que desde luego se hubiese de examinar."

juicio, mas no en otros casos; y así es que para declararle contumaz por resistirse al juramento y á la confesion, y para depone como testigo, no se necesita la autoridad del curador.

9. La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada, es tan válida como la del mayor de edad (1), y contra ella no há lugar la restitucion, ya porque no hay razon particular para ello, ya porque lo da á entender bien claramente una ley de Partida (2).

10. Para tomar confesion á la muger casada, no se necesita licencia ni intervencion de su marido; pues ella, como si fuera persona independiente, debe responder á los cargos que se le hagan.

11. Si el delincuente á quien ha de tomarse confesion fuere un pueblo ó concejo, se manda á este á las personas que le representan, que dentro de cierto término, uno en calidad de tres, y el último perentorio, nombren dos ó tres diputados (lo menos) que satisfagan los cargos de aquel delito resultante contra el propio comun, su principal, y que para la defenza y seguimiento de la causa les den poder idóneo é irrevocable, con facultad de sustituirle en procurador del número del tribunal superior que lo manda, ó de aquel en que está radicado el asunto. Desobedeciendo aquel cuerpo semejante precepto, se le declara contumaz y rebelde, y se sigue la causa en ausencia y rebeldia suya hasta el fin y su ejecucion, como se practica con otros reos particulares, segun diré mas adelante. Si por el contrario obedece dicho cuerpo lo que se le mandó, tanto la confesion de los diputados, como los autos y fallo definitivo, obran los mismos jurídicos efectos contra la comunidad, como si cada uno de sus individuos personase los actos.

12. Siendo extrangero el sugeto á quien se toma confesion, y no entendiendo el juez su idioma, se le nombran dos intérpretes, lo mismo que se hace cuando depone como testigo.

13. Al demente que haya delinquido antes de la demencia, ó en algun lucido intervalo de su razon, se le tomará la confesion, y haràn cargos si recobraré el juicio; y al delincuente embriagado, luego que se pase la embriaguez. Acerca de los sordomudos, no puede darse regla fija, pues hay algunos tan destituidos de conocimiento, que no son capaces de delinquir; otros por el contrario, mediante la educacion que reciben segun el nuevo método de su enseñanza, saben distinguir perfectamente

1 Ley 4. tit. 4.º. Part. 6.

2 La misma ley.

el bien del mal, y por lo mismo son capaces de dolo. A estos debe tomárseles la confesion, presentándoles por escrito los cargos, y escribiendo ellos mismos sus respuestas si supieren escribir; y si no, valiéndose de sugetos que entiendan bien los signos que ordinariamente se usan, para conversar con los sordomudos; cuidando de que en este modo de expresarse haya toda la posible certidumbre hasta no quedar duda acerca de la inteligencia mutua del preguntante y preguntado, para no exponerse á errores ó equivocacion en materia tan delicada.

14. Cuando el delincuente es algun juez, á quien se ha formado *querrela de capítulos* por haber faltado á sus deberes en el desempeño de su oficio ó por otros crímenes, se le recibe confesion como á otro cualquiera reo (1):

1 Como en la formacion de esta especie de causas se observan ciertos trámites peculiares, me ha parecido del caso expresarlos en la presente nota. Primeramente es de saber, que cualquiera del pueblo, como no sea de los que tienen prohibicion especial de acusar, puede mostrarse parte para intentar la *querrela de capítulos*, por cuanto importa á la causa pública, que la conducta de los jueces sea cual corresponde á la dignidad de su cargo. Esto supuesto, la parte capitulante acude á la superioridad, y por medio de procurador legítimo (pues de otro modo no es oída) hace su recurso. En él jura en forma no hacerlo de malicia; y ofreciendo la competente fianza de calumnia, suplica le sean admitidos los capítulos que inserta en el mismo. A su tenor ofrece justificacion sumaria, y pide que el despacho se entienda para que el capitulado se retire del pueblo á distancia prudente mientras dura la informacion (a). El tribunal superior, Consejo, chancillería ó audiencia á quien llegó la queja, atiende antes de oírle á las circunstancias de esta, al caracter del capitulante, y á los fines que le mueven; á cuyo objeto suele tomar previamente sus informes secretos y seguros de la pureza ó malicia del tal procedimiento. Si es justo y fundado, obliga al mismo que lo promueve, á que dé fianzas legas y llanas con informacion de abono, y de cuenta y riesgo del juez que las recibe: manda pasar el recurso al fiscal de su Magestad para que di-

ga su sentir, quien lo expresa; é insiste en que preceda á todo otro paso la expresada fianza: y de resultas delega el propio tribunal un receptor ó persona de toda su confianza, á quien da poder para que trasladándose al pueblo de la residencia del capitulado reasuma la jurisdiccion, le haga salir de él por el tiempo que considere necesario para la evacuacion del sumario, á fin de que los testigos libres de todo temor digan la verdad; y evacuado, remite el expediente cerrado, sellado y con reserva al mismo comitente. Puestas en Sala estas diligencias, se comunican de nuevo al fiscal, y con su dictamen se procede al arresto del capitulado (si lo merece), se le oye por medio de procurador, y se sustancia la causa por el orden regular, como los demas criminales. Así en la admision de estas querellas, como en el destierro temporal del capitulado durante el sumario, suspenderle la jurisdiccion, avocarla y deferir á su arresto, debe procederse con la mayor circunspeccion; porque estas operaciones redundan regularmente en agravio de la autoridad pública, y muchas veces la querrela procede de venganza y resentimientos. Como quiera para la suspension larga absoluta de jurisdiccion y otros decretos semejantes que desautorizan á un magistrado, resuelven dos Reales cédulas (b), que no expidan sin consulta y licencia del Real Consejo. Estas causas de querellas y capítulos contra corregidores, alcaldes mayores, jueces y justicias ordina-

a Biv. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 202. Parlad. *Rerum quotid.* cap. 1. Acevedo en la ley 8. tit. 1. lib. 8. Rec.

b De 20 de agosto de 1653, y de 21 de abril de 1783.

15. Según la ley (1), y el uso constante de los tribunales, debe preceder à la confesion el requisito del juramento, bajo del cual se ofrezca el declarante à decir verdad sobre todo aquello de que fuere preguntado; y aunque este requisito sea esencial en concepto de la ley citada, no dejarà por falta suya de valer y perjudicar al reo la confesion del delito, aunque no con la eficacia que si él concurriese (2).

16. Con los preliminares sentados en los párrafos anteriores, paso à tratar del modo con que ha de proceder el juez en el acto de tomàr la confesion al reo; acto principalísimo del juicio criminal, como dice con mucha razon el señor Gutierrez, y de que suele depender frecuentemente la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte. Esta terrible consideracion deben tener siempre los jueces à la vista para conducirse en este punto con la mayor circunspeccion y rectitud, no proponiéndose otro objeto que la averiguacion de la verdad por los decorosos y justos medios que sugieren la humanidad y la razon: quiero decir, que el juez no abuse jamas de su autoridad para imponer al reo con ella, ni se valga de amenazas, sugerencias, estratagemas, preguntas capciosas ú otros medios falaces; pues la verdad de la confesion estriba en la circunstan-

rias, se transmiten activa y pasivamente en sus herederos y sucesores; y aunque las partes transijan ó se aparten de ellas, las continúan los fiscales de su Magestad hasta el fallo definitivo y su completa ejecucion, siempre que procedan de cohecho à otros graves delitos.

1 Ley 4. tit. 29. Part. 7.

2 Greg. Lop. en las leyes 1, 4 y fin. tit. 13. Part. 3. Farin. tom. 3. quest. 82. Larrea allegat. 66. Math. cont. 25. El señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 1, pag. 244, manifestando la opinion de que este juramento debería desterrarse del foro como inútil, hace las reflexiones siguientes. » ¿Que confianza ha de tenerse en el juramento de un infeliz constituido en la situacion dolorosa de faltar à Dios, ó de faltarse à sí propio, siendo un mártir de sí mismo? Los antiguos tenian formada tan sublime idea de la religion del juramento, que creian no deber prodigarle sin necesidad, y que era una crueldad y un absurdo exigirle de un hombre que habia de elegir entre la vida y el perjurio. Los ro-

manos no exigian juramento de los acusados, porque *era casi inhumana*, segun dice una de sus leyes, *que las leyes que castigan los perjuros, abriesen la puerta al perjurio*. Por la misma razon en Toscana se prohibió en todo caso sin ninguna excepcion el juramento de los reos, no solo con respecto à sus propios hechos, sino tambien respecto à los de otros cómplices ó no cómplices, de tal suerte que aun cuando los reos pidan permiso para jurar, no ha de concedérseles. Y aun al mismo tiempo se abolió enteramente la caucion juratoria que acostumbraban dar los reos en defecto de fiador, sustituyéndose à ella la correspondiente promesa con la obligacion de su persona y bienes, y un apercibimiento proporcionado para el caso de no cumplirse aquella (a). Asi es facil observar que el juramento no hace decir nunca la verdad à ningun reo; que en el dia no es mas que una formalidad, y que su uso ha disminuido considerablemente la fuerza de los sentimientos de la religion.

a Ley de 21 de abril de 1679, y edicto de Pedro Leopoldo de 30 de noviembre de 1783, ff. 6 y 11.

cia de ser libre, franca y espontanea. Un infeliz que se halla ya debilitado con los padecimientos de una incómoda prision, y sobrecogido con la terrible imagen del castigo que le amenaza, ¿que serenidad ha de tener para dar sus respuestas y descargos en la confesion, si trasladado repentinamente de la oscuridad de un encierro á la presencia del juez, le recibe este con un semblante seño y una severidad mas propia para acrescentar su terror que para inspirarle confianza? Aun la inocencia misma en semejante comparecencia suele perturbarse, y dar señales equívocas de criminalidad con su confusion y encogimiento. En buen hora conserve el juez la gravedad propia de las augustas funciones que ejerce, pero templada con la moderacion y la dulzura, cual corresponde á todo juzgador, y en especial al que profesa una religion, cuyo divino fundador compareció ante un tribunal, falsa y atrozmente acusado.

17. Supuesta, pues, la humanidad con que debe portarse el juez, las primeras preguntas que ha de hacer al reo han de recaer sobre los hechos anteriores al delito, que refieren los testigos en el sumario; despues acerca de los que segun resulten del mismo proceso hayan acompañado al crimen: por ejemplo, en una causa de homicidio ó heridas, si es cierto que trató con el ofendido, si riñó con él, y con qué motivo; si le hirió, y con qué arma; si fue con aquella misma que se le presenta; si es suya, ó quién se la dió; con qué motivo, y para qué la llevaba; qué personas estaban presentes, y lo demas que haya concurrido en aquel acto, y resulte justificado en el sumario. Ultimamente le preguntará sobre los hechos posteriores á la perpetracion del delito: v. gr. si es cierto que inmediatamente que sucedió el lance ó hecho porque se le procesó, y está preso, se huyó del pueblo, y qué motivo tuvo, y así de otros hechos posteriores que sean indicios consiguientes al delito, y de los cuales se infiere que él le cometió. Si estuviere negativo, le hara el juez los cargos y reconvenciones que le dicten su prudencia y sagacidad, diciendole, por ejemplo, cómo niega tal cosa, cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó tres testigos, que sucedió el lance del modo que se le pregunta y hace cargo; ya manifestándole la contradiccion ó repugnancia que haya entre lo que confiesa entonces, y lo que antes ha declarado, ó que es lo mas verosímil y natural. Los cargos y recargos han de hacerse con la debida separacion de puntos ó particulares sin mezclar unos con otros, para que los preguntados no se confundan con muchos á un tiempo, y por confesar uno confiesen tambien otro ú otros.

que tal vez no sean ciertos, y que negarían si se les preguntase con la debida individualidad. Asi que es un abuso comun y vituperable el referir de una vez todo lo que han dicho los testigos para excusarse la molestia de dividirlo en preguntas sueltas.

18. Ofrécese ahora la cuestion siguiente: ¿en que términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos? El señor Gutierrez en su *práctica criminal*, tomo 1.º, trató ligeramente este punto, y aun con cierta ambigüedad, pues en la página 242 dice, que „todos los hechos han de estar justificados en el sumario, pues el juez no debe hacer cargo al reo sobre ningun hecho engañándole ó haciéndole creer que está probado, cuando solo hay presuncion de que concurriria á él.” Y en la página 246, con referencia al autor de la *Curia Filipica*, dice asi: „para que el juez pueda recibir al reo su confesion sobre un delito ó varios, es necesario que haya contra él una semiplena probanza de habers e cometido, bien sea de un testigo de vista ó cierta ciencia, mayor de toda la excepcion; bien sea de *indicios equivalentes etc.* El señor Vilanova opina que para la calificacion del cargo, y hacérsele al presunto reo, ha de estar justificado plenamente el delito, no bastando por consiguiente la prueba semiplena, porque esta es solamente un argumento ó induccion verosimil del suceso; y como al reo se le ha de hacer cargo de hechos efectivos y no dudosos, siempre será vano el que se haga fundado en una mera presuncion. Exceptua dicho autor los delitos graves, cuyo cuerpo es difícil de justificar, en los cuales basta la prueba semiplena para hacer cargos. En orden á la persona del delincuente basta, segun el mismo, la prueba semiplena en todos casos para hacer cargo sobre este punto. En apoyo de su opinion no cita el señor Vilanova ley alguna, sino á Gomez y Farinaceo; y á la verdad, si en los delitos graves basta la prueba semiplena para hacer cargos, parece que debe ser tambien suficiente en los otros delitos, puesto que la causa pública se interesa en la averiguacion y castigo de unos y otros. En todos ellos, pues, segun mi dictamen podrán hacerse cargos habiendo prueba plena, ó semiplena, con la diferencia indicada por el señor Posadilla en su *Práctica criminal*, tomo 1.º, página 381, esto es, que se hagan los cargos de lo que resulte de autos, y como resulte; de modo que si de ellos consta semiplenamente probada la cosa ó hecho sobre que recae el cargo, no pueda decirse en él que resulta plenamente justificado.

19. Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin añadir circunstancia ó calidad que no resulte probada, por

ejemplo, en el de homicidio simple no debè añadirse qué fue con traicion ó alevosía; en el de estupro de mera seducción, que fue con violencia &c.; pero si el reo declarare espontáneamente dicha calidad, se le agrava el cargo en esta parte para que le pare perjuicio, y obre los efectos correspondientes. Lo mismo se observa en orden á la presuncion que resulta de los extremos ó particulares confesados por él, ó de sus inconsecuencias y contradicciones. Y si esta contrariedad es perjudicial para la averiguacion de la verdad, de manera que una asercion debilite ó destruya la otra, no solo se le manifestará y hará cargo de ella, sino que tambien se le mandará afirmar cual es de ellas la verdadera.

20. Por la misma razon de que el cargo ha de ceñirse á la justificacion del proceso, parece que no resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto, á menos que sea de los que no pueden cometerse sin ellos (1), y aun en este caso no ha de ser la pregunta directa sino indirecta; de este modo (2): diga, ¿que sabe de tal delito; que sujeto ó sujetos le cometieron?

21. Tambien seria oficiosidad vituperable de parte del juez el preguntar al reo, aunque sea general ó indirectamente, si ha sido procesado ó castigado por otro delito; pero si él mismo espontáneamente confiesa otro crimen distinto del que se está averiguando, aunque por entonces no se hará cargo de él, se le explora detenidamente para proceder despues á su averiguacion ó pesquisa por otros medios, y conseguida esta en términos que pueda fundarse el cargo, se le hace luego en el mismo proceso con acumulacion de ambos delitos, por razon de la continenencia de la causa.

22. A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de este: por ejemplo, en el de homicidio resultante de heridas, se hace cargo primeramente de las heridas, y confesadas estas (lo cual se logra mas facilmente, por quanto este delito menor que el omicidio, inspira menos terror al reo), se le agrava el cargo con la muerte.

23. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente si la pregunta estriba en una suposicion falsa, puede negar lícita-

mente el reo otra suposicion verdadera fundada en la falsa; por cuanto en estos casos no es la conducta del juez arreglada á derecho.

24. Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ó omita las causales ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos en el plenario como excepcion, y le aprovecharán para que no se le imponga la pena ordinaria del delito, sino otra mas moderada.

25. En cuanto á las confesiones condicionadas, puede el juez por sí, á instancia fiscal ó de parte, aceptarlas en uno ó mas de sus capitulos, y desecharlas en otros; y esta confesion parcial perjudica al reo como sí fuese absoluta, á no ser que se remita á la prueba, pues justificando en ella el reo lo contrario, destruirá la fuerza de aquella parte de confesion que se aceptó.

26. El juez es responsable de los perjurios que cometa el reo cuando no guarda en la confesion el orden prescrito por derecho, ó le hace cargos y preguntas impertinentes, ó que no tienen conexion con lo resultante de autos; y aunque esta confesion no sea absolutamente nula, es por lo menos viciosa, y de aquellas que estan destituidas del fundamento necesario para imponer al reo la pena propia del delito (1).

27. El reo no puede pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que lo ha de hacer incontinenti, á fin de evitar que se prepare artificiosamente para ocultar la verdad.

28. Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepcion alguna dilatoria ni perentoria que sea capis de suspenderle. Las declinatorias de fuero y jurisdiccion se desestiman por entonces; si bien despues de concluido el acto, ó á instancia del reo ó de oficio, estando este impedido ó falto de comunicacion, se admiten ó determinan. Solo la falta absoluta de jurisdiccion del juez ó la suspension efectiva de ella, son suficientes para anular el efecto de la confesion y suspenderla. Y aun en el caso de incompetencia notoria del juez puede esta oponerse en el acto de la confesion, y es atenuible, puesto que en semejante ocurrencia la inhibicion por la notoriedad tiene tal fuerza, que es lo mismo que si el juez careciese absolutamente de jurisdiccion.

29. Ocurre ahora una dificultad, acerca de la cual estan discordes los autores, á saber: si deseando el reo confesante

1 Greg. Lop. en la ley 2. glos. 2. tit. 30. part. 7.

enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos para satisfacer en su vista á los cargos que se le hagan, ¿estará obligado el juez á acceder á su petición? Dos leyes hay que tratan expresamente de esto, á saber: la 11. tit. 17. Part. 3, y la 1. tit. 34 lib. 12. Nov. Rec. La primera dice así: „Seyendo la pesquisa hecha.... dar debe el rey ó los juzgadores traslado de ella á aquellos á quienes tangiere la pesquisa de los nombres de los testigos et de los dichos dellos, porque se puedan defender á su derecho, diciendo contra las personas de las pesquisas ó en los dichos de ellos, et hayan todas las defensiones que habrien contra otros testigos.” La otra ley de la Novísima añade: „Si nos de nuestro oficio entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y mandáremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque nos las mandemos ver, y no sean demostradas á otro alguno; pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro, aquel ó aquellos contra quien uere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensiones que deben haber en derecho.” Por estas dos leyes se ve que hecha la pesquisa, deben comunicarse al reo las declaraciones y nombres de los testigos. Se entiende en mi dictamen hecha ya la pesquisa, cuando se toma la confesion, pues que esta no se dirige á inquirir como la declaracion indagatoria, sino á hacer cargos al reo de lo que resulta justificado plena ó semiplenamente, á consecuencia de la pesquisa ó averiguacion que se hizo. Además la buena fe con que debe procederse en estos asuntos, de que pende el honor y la vida de los hombres, exige que antes de responder el reo se le entere bien de las declaraciones que le acriminan, leyéndoselas cuando lo pida, pues hay notable diferencia del contexto literal á los extractos compendiados de este, en que suelen omitirse frases ó circunstancias que tal vez darán luz al reo para deshacer equivocaciones, aclarar puntos dudosos, ó manifestar la mala fe de los declarantes. También conviene que sepa quiénes son estos en el acto de la confesion, pues si tienen algunas tachas como de enemistad, mala conducta &c., manifestándolas en aquel acto, el reo podrá debilitar sus dichos. Por el contrario, si ve que los testigos son sujetos

de probidad conocida, que no tienen tacha alguna, y que descubren claramente el crimen, no podrá resistirse entonces á la evidencia, y confesará mas bien que si se le ocultasen los nombres y las declaraciones, en cuyo caso tal vez negaría perjurándose, con la esperanza de hallar despues alguna defensa en los defectos personales de los declarantes, ó en el contexto de las mismas declaraciones. Y si de todos modos se le ha de comunicar en el plenario uno y otro, ¿que inconveniente habrá en hacerlo en el acto de la confesion? Se dirá que sabiendo entonces el reo los nombres de los testigos podrá valerse de arbitrios para sobornarlos, á fin de que se retracten ó debiliten sus dichos en el juicio plenario; pero aun suponiendo que el reo tenga esta proporcion, lo cual no deja de ser bastante difícil, ¿que crédito merecerán unos testigos dispuestos al soborno y á perjurarse por el interes? Si son hombres venales, ó de poca moralidad, tambien habrán podido faltar á la verdad en el sumario, y bueno es que el confesante los conozca cuanto antes para debilitar ó destruir desde luego la fuerza de sus dichos, si presume ó conoce la sinrazon, injusticia ó parcialidad con que procedieron.

30. A veces en delitos de mucha gravedad ó trascendencia en que hay varios cómplices, suele ofrecerse á uno el perdon (1) ó la libertad si confiesa quiénes son los otros culpables; pero es de advertir que los jueces no deben hacer semejantes promesas, sino en virtud de orden ó facultad dispensada por el Soberano. Hecha la promesa con esta autorizacion, debe cumplirse si á consecuencia de ella confiesa el reo lo que se pretende; y si por no cumplírsele revocare su confesion diciéndo que la hizo falsamente, no servirá de prueba para condenarle; pero si al contrario se ratificare en ella, podrá imponérsele una pena extraordinaria, mas no la ordinaria del delito, si este no resulta justificado por otros medios (2).

31. Si un reo preguntado legítimamente sobre un delito no quisiese responder, se le apremiará con carcel mas estrecha, grillos, cadenas, esposas ú otra cosa semejante, porque la desobediencia á las órdenes del tribunal es un desacato digno de castigo; y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder, se le tendrá por confeso (*), precediendo para ello pro-

1 Véase lo que se dijo en el tit. 1. cap. 1. 4. 34, y su nota sobre los inconvenientes que puede haber en la concesion de estos perzones.

2 Covarr. lib. 1. cap. 3. *Plaza de delict.* lib. 1. cap. 37. Clar. 4 fin. quæst. 32.

* Esta es la doctrina de los intérpretes, y aun en la práctica se halla adoptada.

videncia que así lo declare. Sin embargo debo advertir, que esta confesion ficta ó suplida por derecho, nunca tiene la misma eficacia que la verdadera, pues el reo así confeso no es condenado en la pena ordinaria del delito, sino en otra extraordinaria. Diferénciase además la confesion ficta de la verdadera, en que contra aquella se admiten pruebas directas capaces de destruirla enteramente; mas contra la verdadera solo tienen lugar las pruebas que se dirigen únicamente á disculpar al reo, exponiendo las causas ó motivos que tuvo para delinquir. Tambien se diferencian en que la confesion ficta es nula, recayendo en proceso nulo; pero la verdadera siempre es válida, aunque se anule el proceso, excepto si el vicio dimana de falta de jurisdiccion ó de falsedad en parte tan sustancial, que con ella se destruya todo lo actuado (*).

32. Si despues de tomada la confesion cometiere el reo otro delito, como el de rompimiento de carcel intentado ó consumado, se le toma otra confesion sobre este incidente, háyase de castigar al punto, ó acumularse y reservarse para definitiva. Lo mismo se observa en el caso de estar apercebido el reo con mas grave pena si quebranta el destierro ó presidio que se le impuso; pues se trata como nuevo delito su contravencion, se le hace cargo único de ella, y se le oye en defensa.

33. Concluida la confesion ha de leerse toda al reo para que se asegure de si lo que se lee es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que enmendar ó añadir en ella; pues entonces puede retractarse de lo que hubiese dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni este motivo para desacreditarlos.

34. Al fin de la confesion del reo suele expresarse, *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, por si se hubiese olvidado hacerle alguna reconvencion ó pregunta importante, ó resultase despues alguna cosa que motivase nuevo cargo; más no por esto ha de suspenderse arbitrariamente la confesion para continuarla al dia siguiente, pues

la confesion ficta en asuntos criminales, siendo así que las leyes en que de ella se trata, son relativas solamente á las civiles, segun dice con mucho fundamento el señor Gatiérrez en su *Práctica criminal*, tom. 1.º pag. 250, y puede verse por las leyes 3,

tit. 13. Part. 3, y 1 y 2. tit. 9. lib. 11. Nov. Rec.

* *Lex Filius familias*, ff. de interrogat. act. Farin. tom. 2. quæst. 38 y 62. *Pæz in præz.* tom. 1. part. 1.

entonces podría el reo comunicar secretamente algunas noticias á quien pudiese sugerirle especies para finalizar su confesion, evitando por este medio el merecido castigo. Asi la confesion debe hacerse de una vez, aunque en ella se ocupen algunas horas, como ha de hacerse igualmente en las declaraciones de los testigos para evitar otros fraudes (1).

35. Veamos ahora cuales son los efectos de la confesion afirmativa, ó sea de aquella en que el confesante se reconoce culpable del delito. La ley 2. tit. 13. Part. 3, dice asi: "Grande es la fuerza que há la conoscencia (confesion) que hace la parte en juicio estando su contendor delante: ca por ella se puede librar la contienda, bien asi como si lo que conocen fuese probado por buenos testigos ó por verdaderas cartas. E por ende el juzgador ante quien es fecha la conoscencia, debe dar luego juicio afinado (definitivo) por ella, si sobre aquella cosa que conocieron fue comenzado pleito por demanda é por respuesta. *Eso mismo decimos si la conoscencia fuese fecha en juicio en pleito criminal, en cual manera quier.*" A pesar de la disposicion tan terminante de esta ley, dice el señor Gutierrez en su *Práctica criminal* (2), que al reo no ha de imponerse castigo solo por la confesion de su delito, pues ha de concurrir con ella alguna otra prueba, ó ha de constar al menos que se cometió el crimen. Tambien yo convengo en que ha de constar la existencia del crimen, esto es, que ha de estar probado el cuerpo del delito, pues si este no existe será la confesion ilusoria, ya la haya hecho el reo por un extravio de su razon, ya por un mero antojo de faltar á la verdad; en cuyo último caso se le deberá imponer una pena arbitraria por la mentira. Pero no es esta la cuestion principal que debe resolverse sino la otra, á saber: ¿si supuesta la existencia del delito bastará la confesion del reo para castigarle, ó será necesaria otra prueba? El autor de la *Curia Filipica* dice asi (3): "El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella concurra mas prueba, ó por lo menos conste por ella que el delito fue cometido, como lo tienen comunmente los doctores, segun Simancas y Julio Claro, aunque el clérigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haberse cometido el delito, puede ser condenado, como lo resuelve Bernardo Diaz, y lo trae su adicionador Salcedo." He aqui un modo bien

1 Gutierrez, *Práctica criminal*, tom. 1. pag. 243.

2 Tom. 1. pag. 247 y 48.

3 Part. 3. l. 13. num. 14.

extraño de zanjear la dificultad citando á Simancas y á Julio Claro, y á los doctores en globo, sin hacerse cargo de la ley de Partida citada, ni de las razones que se ofrecen en contrario. La confesion judicial espontánea ó libre, y hecha con la solemnidad que prescribe el derecho, se ha tenido siempre por una prueba plena, y efectivamente podrá darse otra mas clara de la ejecucion de un hecho, cuando el mismo á quien se pregunta afirma con juramento que él ha sido el ejecutor? Aun es menos fiable esta prueba que la de los testigos, pues en estos cabe el soborno ó la falsedad, y al contrario no es verosímil que uno mienta en perjuicio de sí mismo, á no estar falto de juicio, en cuyo caso de nada vale la confesion. Lo mas extraño es que ni Hevia Bolaños, ni el señor Gutierrez que le sigue en este punto á la letra, echaron de ver la inconsecuencia con que se explicaban, diciendo que para condenar á uno ademas de su confesion, ha de concurrir con ella otra prueba, ó por lo menos constar que el delito fue cometido, es decir, que cuando conste la existencia del delito, basta esto y la confesion para condenar al reo; siendo esto cierto, como efectivamente lo es, me parece superflua la otra cláusula, porque no constando la existencia del delito, á nadie se puede hacer cargo, y de consiguiente no hay confesion. Puede estar plenamente justificada la existencia del delito, é ignorarse absolutamente su perpetrador. Supongamos que este impelido del remordimiento, ó por otra causa se presenta al juez y confiesa paladinamente su delito, es claro que le impondrá la pena; y he aqui como basta la confesion para ser condenado. Si hubieran dicho los referidos autores que para hacer á uno cargos en la confesion se necesita alguna prueba de la existencia del delito y del delincuente, y que por consecuencia ordinariamente acompaña á la confesion otra prueba, tendrian razon; pero ventilando de propósito la fuerza que tiene por sí sola la confesion para condenar á uno, se debió examinar la cuestion de otro modo, considerando las palabras terminantes de la ley de Partida citada, las razones indicadas y otras que se omiten en obsequio de la brevedad. ¿Y qué diré de lo que añade Hevia Bolaños, fundado en la autoridad de Bernardo Diaz Salcedo, que el clérigo puede ser condenado por sola su confesion, aun cuando no conste la existencia del delito? Esto en mi entender es un despropósito, pues no estando justificado el crimen plena ó semiplenamente, ¿cómo ha de hacerse cargo al clérigo? y ¿por que ha de ser este de peor condicion que el lego? Mas no obstante lo que he dicho acerca de la fuerza que

tiene la confesion para condenar por ella al reo, se le admite prueba en el juicio plenario; ya para contradecirla ó impugnarla directamente cuando fue hecha sin las formalidades que prescribe el derecho, ó por efecto de violencia, temor, engaño, ignorancia invencible ú otro defecto esencial (1); ya para exceptuar algunas causales, ó circunstancias que disminuían la criminalidad del hecho confesado; por ejemplo. en un homicidio, si dice el reo que lo ejecutó en defensa propia (2), en uso de su derecho, por ignorancia ó falta de juicio, ó impelido de una provocacion violenta &c. Ultimamente deben tenerse presentes estas dos advertencias: 1.^a que la confesion hecha en un juicio no debe perjudicar á un procesado en otro juicio diverso: 2.^a que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.

36. Toda confesion nula por defecto sustancial, anula tambien el juicio mientras dure aquel vicio (3). Son nulas las confesiones siguientes: 1.^a La que no toma por sí el juez asistiendo sin interrupcion á toda ella. 2.^a La que se recibe de palabra y no por escrito ó á cuya actuacion falta el escribano. 3.^a La que no se hace en la forma prescrita por derecho. 4.^a La que, siendo menor el confesante no se autoriza con la presencia del curador en la recepcion del juramento. 5.^a La que se hace á impulso de temor, amenaza ó violencia, y sin la debida espontaneidad. 6.^a La recibida por juez que por notoriedad es incompetente, ó no tiene jurisdiccion, ó la tiene suspendida. 7.^a Aquella en que los cargos carecen de fundamento no constando

1 Fuera de estos casos de nada sirve la prueba que uno quiera hacer contra su propia confesion libre y espontánea, segun consta de las siguientes palabras de la ley 5. tit. 13. Part. 3, por las cuales se ve todavía con mayor claridad la fuerza que tiene la confesion para condenar al reo. „Pero si algun hombre fuese ferido ó muerto, é viniese otro conociendo (confesando) delante del juzgador que el mismo lo hiciera ó le matara; maguer en verdad que non fuese culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerie ha aquella conosciencia, bien asi como si el lo hobiese fecho; porque él le dió por fechor á sabiendas del mal que otro hiciera é amó mas á otro que á sí, é maguer él quisiese despues probar que otro lo

hiciera é non él, non le debe ser cabido.» (admitido).

2 Aunque el reo en la confesion haya negado el delito si despues cuando se le comunica el proceso viere que está convencido de él, puede alegar y probar que le cometió en su defensa y para no perjudicarse cuando confiesa el delito, y alega esta excusa, no ha de decir simplemente que lo hizo, pero que fue en defensa propia, pues entonces podrá el acusador aceptar su confesion en la primera parte, y desecharla en la segunda: así que deberá decir que en el caso no confesado, como efectivamente se niega, de haber cometido el delito, lo haria en su propia defensa. *Cur. Filip.* part. 3. § 13. núm. 2.

3 *Matth. contr.* 25, y 68 á 71.

debidamente de la existencia del delito. 8.^a Aquella que se hace mediando dolo de parte del juez. 9.^a La hecha por el reo injustamente preso en la cárcel por presumirse haberse hecho en fuerza de temor (1). Hay otras confesiones que sin ser absolutamente nulas se tienen por viciadas, y son aquellas en que falta el juramento del confesante, ó en que el juez usó de sugestiones, promesas ú otros medios falaces de persuacion; y las que recaen en proceso nulo, mas no por falsedad ó defecto de jurisdiccion (2). Estas deben volver á tomarse con legalidad, y en las primeras se reponen los autos al estado que tenían antes de la nulidad.

27. La confesion extrajudicial que haga alguno de haber cometido algun yerro ó hecho mal á otro, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba de ello, cualquiera que sea la sospecha que pueda haber contra él (3). Y en muchos casos no merecerá ningun asenso la confesion extrajudicial, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se vanaglorie de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle (4).

1 Gatierr. *de juram. confirmat.* part. 1. cap. 17. núm. 4. Gom. *Var.* cap. 1.^o num. 6 y 8. *Cur. Filip.* part. 3. lib. 13. num. 1.

2 Greg. Lop. en la ley 2. glos. 2. tit.

30. Part. 7. Rosa *Práct. crim.* cap. 8;

3 Ley 7. tit. 12. Part. 3. al princip.

4 Marth. lib. 4.^o *Comment.* tit. 16. cap. 1. §. 3 y 4. Gatierr. *Práct. crim.* tom. 1. pag. 251.